



# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

000386



GOBIERNO REGIONAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”  
“AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 199 -2018-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 11 de Mayo del 2018.

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 1372-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **KING'S BROSTER E.I.R.L.** en el Expediente Sancionador N° 121-2015-SDILSST-PS;

### CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 1454-2014; se emite Acta de Infracción N° 040-2015 de fecha 24 de Marzo del 2015, que obra de fs. 01 a 35, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.7 del artículo 25°:** La inspeccionada no acredita tener la autorización para trabajo de menores de edad en perjuicio de Nicanor Alarcón Alarcón, Yuli Condori Quispe, Augusto Díaz Valdivia y Johana Maraza Huamachuco, correspondiendo imponer sanción económica de 5 UITs, equivalente a la suma de S/. 19,250.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.20 del artículo 25°:** La inspeccionada no acredita el registro en planillas de pago de remuneraciones de los 14 trabajadores señalados en el acápite primero del punto III. Incumplimientos del acta de infracción N° 040-2015, exceptuando a los 04 trabajadores señalados en el Sexto considerando de la Resolución Sub Directoral N° 1372-2017, correspondiendo imponer sanción económica de 5 UITs, por cada trabajador afectado, equivalente a la suma de S/. 269,500.00 soles; **B) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** La inspeccionada no acredita pago de las gratificaciones legales en perjuicio de los 15 trabajadores señalados en el acápite tercero del punto III. Incumplimientos del acta de infracción N° 040-2015, exceptuando a los 04 trabajadores señalados en el Sexto considerando de la Resolución Sub Directoral N° 1372-2017, correspondiendo imponer sanción económica de 7.5 UITs, equivalente a la suma de S/. 28,875.00 soles; **4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.5 del artículo 24°:** La inspeccionada no acredita depositar oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios en perjuicio de los 11 trabajadores señalados en el acápite cuarto del Punto III. Incumplimientos del Acta de Infracción N° 040-2015, exceptuando a los 04 trabajadores señalados en el Sexto considerando de la Resolución Sub Directoral N° 1372-2017, correspondiendo imponer sanción económica de 7.5 UITs, equivalente a la suma de S/. 28,875.00 soles; **C) INFRACCIÓN LEVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 23.2 del artículo 23°:** La inspeccionada no acredita otorgar boletas de pago de remuneraciones de los 21 trabajadores señalados en el acápite segundo del punto III. Incumplimientos del Acta de Infracción N°



# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

000385



GOBIERNO REGIONAL

## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

040-2015, exceptuando a los 04 trabajadores señalados en el Sexto considerando de la Resolución Sub Directoral N° 1372-2017, correspondiendo imponer sanción económica de 1.7 UITs, equivalente a la suma de S/. 6,545.00 soles; **D) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: 6) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, del artículo 44°:** La inspeccionada no acredita en su oportunidad la inscripción del trabajador en el régimen de Seguridad Social en Salud, en perjuicio de 16 trabajadores señalados en el acápite quinto del punto III. Incumplimientos del Acta de Infracción N° 040-2015, exceptuando a los 04 trabajadores señalados en el Sexto considerando de la Resolución Sub Directoral N° 1372-2017, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UITs por cada trabajador afectado, equivalente a la suma de S/. 184,800.00 soles; **7) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, del artículo 44°:** La inspeccionada no acredita en su oportunidad la inscripción del trabajador en el régimen de Seguridad Social en Pensiones, en perjuicio de 16 trabajadores señalados en el acápite quinto del punto III. Incumplimientos del Acta de Infracción N° 040-2015, exceptuando a los 04 trabajadores señalados en el Sexto considerando de la Resolución Sub Directoral N° 1372-2017, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UITs por cada trabajador afectado, equivalente a la suma de S/. 184,800.00 soles; asimismo, el despacho de origen en aplicación de la Única Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 30222, el cual establece que la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte aplicar, por lo que regula el monto de la multa a suma de S/. 252,925.75 soles;



Que, en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta los descargos de fs. 38 a 40 y el recurso de apelación de fs. 48 a 54, no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que en el primer considerando de la Resolución impugnada no se ha precisado la norma materia de infracción, únicamente haciendo referencia a los artículos 5°, 6°, 12° y 13° de la Ley 28806, vulnerando el principio de legalidad; que, en referencia a que no se adoptaron las medidas necesarias que garanticen el levantamiento de las infracciones detectadas, indica que fue realizada al presentar escritos de fechas 21 y 25 de Marzo de 2016; que, en referencia a no tener autorización para trabajo de menores de edad, indica que se presentó parcialmente la autorización de sus padres y que no se ha puesto en riesgo la integridad de cada uno de ellos; que, en referencia a no acreditar el registro de 14 trabajadores en planillas de pago, no se ha considerado que se ha inscrito a 09 trabajadores y otros 03 fueron objeto de modificación de datos; que, en referencia a no acreditar el pago de gratificaciones en perjuicio de 15 trabajadores, precisa que los siguientes: Alarcón Alarcón Nicanor, Asmat Salas Isabel, Banda la Torre Melissa, Condori Quispe Yuli, Díaz Guevara Oscar, Maraza Huamachuco Johana y Ruiz Ñaupá Cleiser, conforme a su fecha de ingreso no les correspondía percibir la gratificación de Diciembre 2014 y que a los demás se procedió a liquidarles sus beneficios sociales; que, en referencia a no acreditar entrega de boletas de pago a 21 trabajadores, se acreditó la entrega a siete de ellos, por lo que la multa en este extremo no guarda concordancia con el cumplimiento; que, en referencia a no acreditar oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios a 11 trabajadores, dicho ello señala que a los siguientes trabajadores: Alarcón Alarcón Nicanor, Asmat Salas Ysabel, Banda la Torre Melissa, Condori Quispe Yuli, Díaz Guevara Oscar, Maraza Huamachuco, Johana y Ruiz Ñaupá Cleiser, conforme a su fecha de ingreso no correspondía efectuar aún depósito de CTS, agregando que los que no aparecen en relación se ha procedido a liquidarles sus beneficios sin que ellos hayan efectuado el cobro; que, en referencia a no acreditar la inscripción en Seguridad Social tanto en salud y pensiones, precisa que se inscribió a 16 trabajadores: Alarcón Alarcón Nicanor, Asmat Salas Ysabel Amelia, Banda la Torre Melissa, Díaz Guevara Oscar, Díaz Valdivia Augusto, Hanco Huamán



# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

000384



GOBIERNO REGIONAL

## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Marcelino, Linares Alarcón Jaimito, Maraza Huamachuco Johana, Pacheco Sullca Sandra, Condori Quispe Yuli, La Torre Huamán María, Ruiz Ñaupá Cleiser, Baca Condori Javier, Dávila Flores Víctor, Linares Alarcón Jeyser y Rodríguez Cabello Sam, cumpliendo con las infracciones observadas; finalizando que no ha sido debidamente notificado con las ampliaciones de los plazos de inspección vulnerando el debido proceso, asimismo, solicita se le aplique lo normado en el numeral 48.3 del artículo 48° del D.S. 019-2006-TR; en referencia a lo señalado por el recurrente, debemos precisar que la normativa invocada en el primer considerando, está referida a las facultades atribuidas a los inspectores actuantes, así como el origen y trámite de las actuaciones inspectivas, no siendo la empleada para tipificar las infracciones observadas en el procedimiento inspectivo; respecto, a la autorización para trabajo de menores de edad, no resulta suficiente acreditar el consentimiento de los padres, siendo necesario para el trabajo de adolescentes menores de 18 años, la autorización de la Autoridad Administrativa de Trabajo, quien al evaluar la actividades que desarrollará el trabajador determinara su viabilidad; respecto, a no acreditar el registro de 14 trabajadores en planillas de pago, se observa que presenta escrito con registro 207051, de fecha 27 de Marzo de 2015, de manera posterior a la emisión del acta de infracción N° 040-2015 de fecha 24 de Marzo de 2014, que dicho ello se observa que cumple con acreditar el registro en planillas de pago de la trabajadora Asmat Salas Ysabel Amelia, siendo uno de los 14 trabajadores afectados conforme al considerando primero del punto III. del acta de infracción citada, por lo que no cabría en considerar por subsanada la infracción al no ser la totalidad de los trabajadores afectados; respecto al pago de no acreditar el pago de gratificaciones, indica que respecto a los 07 trabajadores citados por el empleador en el presente considerando, no les correspondía dicho pago, cabe precisar que de los 07 trabajadores mencionados solo la trabajadora Asmat Salas Ysabel Amelia se encuentra dentro de los 15 trabajadores considerados como afectados en el acápite tercero del punto III. del acta de infracción citada, asimismo, de la revisión de lo que obra en autos no se observa documento que acredite el pago de gratificaciones a los trabajadores afectados; respecto a no acreditar la entrega de boletas de pago a 21 trabajadores, indica que se hizo la entrega a 07 de ellos y que la multa no guarda relación a este extremo, hechos contrarios a lo actuado en el expediente, al observar que únicamente cumple con presentar boletas de pago de la trabajadora Banda la Torre Melissa Nathaly que obran a fs. 212 a 214 del Exp. 1454-2014, sin estar debidamente firmadas, y no encontrando documentos que acrediten el cumplimiento respecto a los 20 trabajadores restantes; respecto al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, menciona que ha cumplido con el pago a 07 trabajadores: Alarcón Alarcón Nicanor, Asmat Salas Ysabel, Banda la Torre Melissa, Condori Quispe Yuli, Díaz Guevara Oscar, Maraza Huamachuco, Johana y Ruiz Ñaupá Cleiser, precisando que ninguno de los mencionados aparece el acápite cuarto del punto III. del acta de infracción, donde se enumeran los trabajadores afectados; respecto a la inscripción en Seguridad Social tanto en Salud y Pensiones, indica que se hizo la subsanación respecto a los 16 trabajadores afectados, observando que en el escrito con registro N° 207051, presentado de manera posterior a la emisión del acta de infracción ya citada, presenta inscripción en salud y pensiones de 02 trabajadores, por lo tanto al haber sido de manera posterior a la emisión del acta de infracción y no cumplir con la totalidad de trabajadores afectados, no se considera subsanada la infracción impuesta; finalmente, agrega que no fue debidamente notificado con las ampliaciones otorgadas al procedimiento inspectivo, hechos contrarios a lo que obra en autos, como se observa en las cédulas de notificación de fs. 137 y 187, el recurrente fue debidamente notificado con las ampliaciones concedidas por el Decreto Sub Directoral N° 104-2015 y el D.S.D. N° 175-2015, no incurriendo en vulneración alguna al debido proceso, asimismo, la solicitud de aplicación del artículo 48.3 del D.S. 019-2006-TR, está destinado preferentemente a las Micro y Pequeñas empresas, no siendo la condición actual de la inspeccionada por lo que no resulta atendible la solicitud planteada;





000383



# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

**CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 1372-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 24 de Noviembre de 2017, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 252,925.75 (DOSCIENOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON 75/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

**HÁGASE SABER**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*[Firma]*  
Abg. **Alfonso Viviana Salazar**  
DIRECTOR (a) DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
AREQUIPA

Doc: 1257831

Exp: 722297

4